



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 18 de **MAYO DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 82**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **JUAN PABLO TELLO CASTILLO** en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO**, con radicación **No. 760013105 009-2017-00689-01**.

En donde se resuelve la APELACIÓN presentada por el demandante en contra de la *sentencia No. 128 del 10 de abril de 2018*, proferida por el *Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali* en la cual decidió: Absolver a la demandada de la petición de declaratoria de ser un trabajador oficial en consideración al precedente de la sentencia SL 13996 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

Razones del juzgado: a) la entidad accionada se opone a que el cargo ocupado por el accionante es de empleado público como lo fue su nombramiento mediante decreto con las respectiva posesión del cargo, además las funciones de técnico operativo código 314 grado 04 ubicada en la secretaria de infraestructura y servicios publicas nada tienen que ver con las actividades que desarrollan los trabajadores oficiales en la construcción y sostenimiento de obras públicas, el decreto 3135 de 1968 en su artículo 5 las personas que presten sus servicios en el ministerio, departamentos administrativos, superintendencia y establecimientos públicos, son empleados públicos, los trabajadores de la construcción y de obras públicas, son trabajadores oficiales; b) la situación del demandante se puede resolver conforme a la regla general prevista en el artículo 292 del decreto 1333 de 1986, y con la documentación aportada no se demuestra que su cargo no se demuestra que tenga que ver con la construcción de obras públicas; c) en el decreto 291 del 31 de agosto del 2015 aportado en la demanda FI.27-110, por medio del cual se ajusta y adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de la planta de cargos de la administración central del municipio de yumbo, al revisar los empleos de nivel técnico estos se denominan como técnico operativo código 314 grado 04 a FI.81-93 el cargo existe en varias dependencias, pero la única dependencia que se relaciona con la construcción y sostenimiento de obras públicas, viene a ser la de secretaria de infraestructura y servicios públicos, dentro de las funciones esenciales consiste en ejecutar los planos de construcción, dotación, remodelación, y mantenimiento de los equipamientos de los espacios públicos de la ciudad cumpliendo las normas técnicas de construcción, d) en los hechos de la demanda no se afirma que el actor desempeñe su cargo de técnico operativo código 314 grado 04 y sus funciones en la secretaria de infraestructura de servicios públicos, tampoco aporta medio prueba que permita determinar la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Apelación demandante: a) teniendo en cuenta la sentencia SL 13996 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, al dar la indebida aplicación a una valoración probatoria desconociendo las fusiones específicas que se encuentra en el expediente que determina las actividades de construcción y el mantenimiento de obras públicas, de igual manera dar una aplicación al régimen probatorio sin tener en cuenta que la carga de la prueba es del Municipio, y traslado esa carga de la prueba a la parte demandante, debiendo ser al contrario en estos temas de presunción y de la consolidación de las existencias de contratos y de la realidad sobre las formas, tendría que haber sido el municipio quien tenga la carga de la prueba.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 62

La sentencia APELADA debe **CONFIRMARSE**, son razones: ser la sentencia solicitada de carácter declarativa, sin que en la acción se establezcan las condiciones fácticas y jurídicas que la sostienen.

En efecto, desde el escrito de la demanda se advierte ausencia en los cinco hechos base de la pretensión de la caracterización tanto de las funciones o tareas del demandante, como de la entidad beneficiaria directamente de sus servicios, nótese que el nombramiento se hace al Municipio y en un cargo genérico, tarea de ineludible diligencia al ser el tema propuesto constitutivo de la catalogación legal. .

No es materia de discusión entre las partes y se encuentra probado en el proceso, las siguientes premisas fácticas:

- a) Que previa autorización de la comisión nacional del servicio civil para proveer un cargo de carrera, se hizo el nombramiento del actor, para la prestación personal de sus servicios al Municipio de Yumbo,
- b) Se tomó posesión en el cargo de “*TÉCNICO OPERATIVO Código 314 grado 04*” el **01 de marzo de 2011**, (fls. 12 y 14), cargo del que no se informa en los hechos de la demanda haberse desvinculado a la fecha de la presentación de la demanda.

2

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es una entidad territorial, -es de derecho público-, por lo que debe la Sala de Decisión determinar en primer lugar, si se está ante un empleado público o por el contrario, es decir, dar recibo a la catalogación legal de servidores territoriales-trabajador oficial-, de conformidad con la legislación y la sentencia de la Corte Suprema Justicia Sala Laboral **SL 13996 de 2016** citada por el actor, donde, se trata el caso de empleado del mismo Municipio de Yumbo, pero con el cargo de topógrafo que fue homologado al cargo de *técnico en la Secretaría de Infraestructura Vial y Servicios Públicos*.

Quiere pues el demandante el mismo trato que la Corte Suprema en sentencia **SL13996 de 2016** le dio a un empleado del municipio de Yumbo que ostentaba el cargo de técnico; sin embargo, estudiada la providencia de la alta Corporación se encuentra que el motivo por el cual se declaró en dicho proveído que ese trabajador es un trabajador oficial, es por el hecho de encontrarse en el cargo de Técnico vinculado a la Secretaría de Infraestructura, y cumplía unas funciones específicas que tenían relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas, veamos, la situación fáctica de la sentencia de la Corte y del que quiere homologación el demandante.

“De cara al cargo, el folio 12 da cuenta de una certificación donde se indica:

El señor Gerardo Hurtado Arcila viene desempeñando para el buen funcionamiento de esta Secretaria las siguientes funciones:

1. *Efectuar el levantamiento topográfico en el sector urbano y rural para posterior dibujo y diseño de las Obras a contratar por el Municipio tales como: Pavimentos, Acueductos, Alcantarillados, Muros de Contención,*

Gaviones, Polideportivos, Puentes, Boax Coulvert, Construcción de Escuelas, Colegios, Casetas Comunes, Puestos de Salud, Adecuación y Conformación de Vías Interveredales.

2. Visitas de chequeo a las diferentes Obras en ejecución y recibido para Actas finales, atendiendo solicitud de los Ingenieros y Arquitectos Interventores.

3. Realizar funciones de apoyo a otras dependencias como Secretaria de Paz y convivencia, Personería, Imviyumbno, Juzgados, Etc.

Por su parte, en el de folio 13 se encuentra una constancia donde se dice que el accionante realiza labores de topografía e inspección de obras civiles, en las «Escuelas, Puestos de Salud, Casetas Comunes, etc.» y, el de folio 18, reitera las funciones certificadas a folio 12, pero adiciona, que el demandante debía «(...) 2.- Efectuar levantamientos topográficos (trazado, localización y replanteo) para la ejecución de obras de construcción y sostenimiento de las obras públicas con las diferentes cuadrillas de trabajadores oficiales de la División de Construcción de esta Secretaria (...)».

De su parte, las pruebas de folios 5 y 6, en su orden, contienen un informe final de construcción de alcantarillado del 16 de abril de 2004, así como una misiva del 3 de mayo de 2004, en donde se relacionaron las labores de topografía y dibujo realizadas en la semana del 3 al 7 de mayo de esa anualidad, correspondiéndole al señor Hurtado Arcila, las de «Chequeo construcción pavimento carrera 8; calles 6 y 7 B/Belalcazar».

Del análisis de las pruebas atrás relacionadas, encuentra la Sala que el demandante, quien en un principio desempeñó el cargo de Topógrafo (folio 5), el cual, después fue homologado al de Técnico (folio 14), interviene de una forma directa y personal en las obras ejecutadas por el accionado, en tanto, se ocupa de realizar el levantamiento topográfico en el sector urbano y rural para el posterior dibujo y diseño de las obras a contratar por el Municipio, las que comprenden los pavimentos, vías interveredales, acueductos, alcantarillas, entre otros, así como el de realizar visitas a dichas obras, con el objeto de realizar el «chequeo» a su ejecución, y el recibo de las mismas para las actas finales, situaciones que llevan a concluir que realiza un trabajo propio de los trabajadores oficiales.»

3

Descendiendo al caso traído en esta oportunidad a este Tribunal, considera la Sala no cumplir el demandante con las características que privilegiaron al trabajador de la providencia en cita, esto por cuanto:

- i) los cargos entre los servidores son diferentes, fijese como en la sentencia se inicia como topógrafo y luego se homologó al de técnico, mientras que el cargo de técnico del demandante en este proceso no tiene la misma catalogación pues claramente en su resolución y acta de posesión se le nombra para el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO Código 314 grado 04**.
- ii) Las dependencias o secretarías a las que pertenece cada uno de los servidores, son diferentes, mientras que el de la sentencia estuvo vinculado a la secretaria de infraestructura, encargada de las obras del municipio, el aquí demandante según su resolución de nombramiento, “a la Administración Central de Yumbo” no da cuenta de pertenecer a esa dependencia (fl. 12 y 165), por consiguiente, no puedo considerarse par del actor, a quien ni siquiera perteneció al mismo órgano o sección del demandante.

Sin que en los hechos de la demanda se denuncie pertenecer a la misma secretaria del trabajador de la sentencia que quiere se le aplique, o de alguna secretaria afin a actividades de construcción o mantenimiento de obra pública, pues no basta solo con desarrollar el significado de obra pública, sino que debe participar en ella, como lo dijo la Corte, directa o indirectamente.

- iii) La Corte Suprema fue enfática en resaltar las funciones y actividades certificadas al servidor, leyéndose claramente su intervención directa o indirecta en distintas obras públicas del municipio, situación no presentada en el caso del señor **JUAN PABLO**, quien se repite, nada dice acerca de cumplir funciones de obra pública, ni siquiera pertenecer a dependencia encargada de proyectarlas, programarlas o ejecutarlas (fls. 2 a 4), tampoco se aporta certificación que dé cuenta de cuáles son sus funciones específicas para poder relacionarlo a actividades de construcción, o mantenimiento de obra pública.

Falencia que no se supe con el **Decreto 291 de 2015** por medio del cual el municipio de Yumbo adopta el manual de funciones específico y competencias de la planta de cargos, dado que en él existen 17 cargos denominados como *TÉCNICO OPERATIVO Código 314 grado 04*, todos ellos pertenecientes a secretarías y dependencias diferentes y con funciones propias de cada secretaría, y como quiera que el actor no pertenece a la secretaría de infraestructura, no puede la Corporación por mera definición asimilar o asumir el cumplimiento de funciones no especificadas ni relacionadas con las de la sentencia de la Corte Suprema (fls. 82 a 98).

Son pues estas las razones por las cuales no puede la Sala aplicar al demandante la multicitada sentencia de la Corte Suprema, menos, de la información aportada en la demanda y su contestación se desprende que el demandante realice funciones directa o indirectamente relacionada con la construcción, sostenimiento o mantenimiento de obras públicas del municipio de Yumbo; debiendo confirmarse la absolución del juzgado, condenando en costas al demandante (**art. 365 CGP**) ante lo impróspero de su recurso.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor de la demandada; las agencias se fijan en \$150.000.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA